de la República Dominicana, a los trece días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 70.

Art. 1o.— Se reforman los artículos 6, 10, 23, 25 y 26 de la Ley No. 1216 sobre Armas de Fuego, para que se lean así:

Artículo 6.— La fianza que debe prestar el solicitante, depositándola en el Tesoro Nacional, será de una suma igual al cincuenta por ciento del valor de las armas, municiones y fulminantes que intente comprar y vender; pero nunca podrá ser menor de Cinco mil pesos oro americano en efectivo ($5.000.00).

Párrafo 1.— Dicha fianza responderá del fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos, referentes al negocio para cuyo ejercio se concede la licencia.

Párrafo II.— La licencia será comunicada por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía al Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

Artículo 10.— Toda persona que desee poseer un arma de fuego para defensa propia o para la caza, y las municiones y fulminantes necesarios para las mismas, solicitará la licencia correspondiente mediante las formalidades siguientes:

a).— Cuando trate de obtener licencia para portar armas de fuego para defensa propia o para armar su Guarda Campestre con el fin de custodiar su propiedad, el solicitante deberá pagar en la Tesorería Nacional la suma de TREINTA PESOS ORO ($30.00) por adelantado cada año, como valor de la licencia, y cuya primera anualidad deberá hacer efectiva al solicitar la licencia

b).— Cuando trate de obtener licencia para uso de escopetas de cartucho o de pistón para caza, el pago del impuesto de que habla el presente artículo, se reducirá a $15.00 (QUINCE PESOS ORO) por cada escopeta de cualquier calibre y $5.00 (Cin-

co pesos oro) por cada escopeta de pistón, quedando el solicitante ceñido a las demás prescripciones de la Ley.

c).— Solamente quedan exceptuados del pago del impuesto para revolveres, los funcionarios y empleados públicos enumerados en el artículo 4.

Párrafo I.— Por la presente se crea un fondo de licencia de Armas de Fuego al cual se le abrirá una Cuenta Especial en la Tesorería Nacional, donde ingresarán todas las sumas cobradas por este concepto, con crédito a los fondos generales.

Párrafo II.— Las certificaciones para obtener licencia, serán expedidas absolutamente gratis por cuantos empleados o funcionarios públicos intervengan en ellas.

Artículo 23.— El Poder Ejecutivo dictará las reglas que estime necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley.

Artículo 25.— Toda persona que entre a sabienda en posesión de cualquiera arma de fuego o de las municiones o fulminantes comprendidos en la licencia de armas de fuego de una persona que haya fallecido o esté sujeta a inhabilitación legal o que no esten permitidas por ninguna licencia o lo esten por licencia concedida a otra persona, y deje de entregar las mismas al Comandante de Puesto del Ejército Nacional, según se establece en el Artículo 17 de esta ley, será culpable de delito y convicta que fuere por el Tribunal Correccional correspondiente, sufrirá la pena de prisión de UN AÑO y multa de CINCUENTA A UN MIL PESOS ORO AMERICANO ($50.00 a $1.000.00) y confiscación del arma.

Artículo 26.— Toda persona que tenga en su poder una o mas armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin la licencia correspondiente, o que posea en exceso la cantidad autorizada por su licencia o que porte o tenga en su poder otra arma distinta de la descrita en su licencia, será cumpable de delito y convicta que fuere por el Tribunal Correccional correspondiente, será condenada a prisión de UN AÑO y multa de UN MIL PESOS ORO AMERICANO ($1.000.00) y confiscación del arma.

Párrafo I.— Si el empleado con licencia hubiere hecho uso del arma en un lance provocado por él y por cuestiones ajenas a su servicio, sufrirá las mismas penas previstas en el presente artículo además de las otras sanciones impuestas por el Código Penal u otras leyes.

La misma pena se aplicará a las personas con permiso que provocaren a otra.

Párrafo II.— En cualquiera de los casos previstos en el artículo la fianza que se exija para otorgar la libertad provisional, no podrá ser nunca inferior al máximun de la multa señalada para el castigo.

Artículo 2o.— Se deroga el párrafo IV del artículo 4 de la misma Ley No. 1216.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve

días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Gustavo J. Henríquez.
Alvaro Alvarez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Enero de mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Jaime Sánchez.
José Fermín Pérez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 71.

VISTO el Artículo 22, Párrafo 2 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Artículo Unico:— Aprobar, como por la presente Resolución